

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS
DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

8 de mayo de 1997

CARTA NORMATIVA 97 -01

A TODAS LAS COOPERATIVAS ASEGURADAS

Lcdo. Carlos E. Beck Moore
Presidente Ejecutivo

**DEROGACIÓN DE LA CARTA NORMATIVA 95-20 SOBRE COMPOSICIÓN Y
TÉRMINOS DEL COMITE DE SUPERVISIÓN**

La Carta Normativa 95-20, del 22 de noviembre de 1995 dispuso que el Artículo 5.11, de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Ley 6 de 15 de enero de 1990, enmendado por la Ley Núm. 136 de 9 de agosto de 1995, derogó tácitamente lo dispuesto en el Artículo 5.10 de la Ley Núm. 6, supra. Por este medio, revocamos lo expresado en la antedicha Carta Normativa y procedemos a exponer la interpretación que prevalecerá en adelante.

El Artículo 5.10 reza:

En la primera asamblea general de socios o delegados de toda cooperativa, se elegirá entre los socios un Comité de Supervisión, el cual estará integrado por tres (3) miembros en propiedad y dos (2) suplentes. Los miembros suplentes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera.

Carta Normativa 97-01
8 de mayo de 1997
Página Núm. 2

Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y los suplentes por un término de un (1) año cada uno. Los miembros en propiedad y los suplentes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. En lo que respecta a su reelección estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

En el Reglamento General de toda Cooperativa se proveerá para la elección escalonada de los miembros del mismo, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho Comité venza en un mismo año. Cuando ocurra una vacante entre los miembros en propiedad del Comité de Supervisión, los miembros en propiedad restantes designarán al miembro suplente que pasará a cubrir la vacante y éste ocupará la posición hasta la celebración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según sea el caso, en la cual deberá cubrirse el cargo del miembro en propiedad que se esté sustituyendo.

Por otro lado, el Artículo 5.11, de la Ley 6, supra, dispone en su parte pertinente:

El Comité de Supervisión de cada Cooperativa se compondrá de tres (3) personas nombradas anualmente por la Asamblea General de Socios o Delegados, según sea el caso, de entre sus miembros.

La Carta Normativa 95-20 interpretó ambos artículos y concluyó que el 5.11 derogaba tácitamente al 5.10 por entender que ambos eran irreconciliables al no mencionar el primero nada sobre los miembros suplentes, como lo hace el segundo, y decir que el Comité de Supervisión solamente estaba compuesto por tres (3) personas nombradas anualmente. Como consecuencia, la Carta concluyó informando que se había alterado la composición del Comité de Supervisión, el término de incumbencia de los miembros y que además se había eliminado la figura de los miembros suplentes.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta postura; más bien suscribimos la interpretación de que los artículos 5.10 Y 5.11 de la Ley 6, supra, son

Carta Normativa 97-01
8 de mayo de 1997
Página Núm. 3

perfectamente reconciliables y que por tanto, no es aplicable la doctrina de la derogación tácita comentada en la Carta Normativa 95-20.

Sobre las derogaciones tácitas y expresas, el Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone que:

La derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. - La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada.¹

Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha dejado claro que la derogación tácita no es favorecida por la Ley, *Campis v. Pueblo*, 67 DPR 393 (1947). Además, también ha interpretado en numerosas ocasiones el Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico y consistentemente ha resuelto que, como regla de hermenéutica legal, en ausencia de una cláusula derogatoria expresa, una legislación posterior derogará a la **anterior sólo cuando ambas sean antagónicas, irreconciliables y no puedan subsistir conjuntamente** (véase *Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña vs. Fitzgerald*, CA 92-26 (1992), *Autoridad de los Puertos vs. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 496 (1989), *McCrillis vs. Autoridad de Las Navieras*, 123 DPR 113 (1989) y *Díaz vs. Secretario de Hacienda*, 114 DPR 865 (1983).

Una lectura de los Artículos 5.10 Y 5.11 de la Ley 6, supra, no ofrece un cuadro de antagonismo irreconciliable entre los mismos, sino que más bien nos muestra que pueden armonizarse muy fácilmente. Veamos.

En primer lugar, no se altera la composición del Comité de Supervisión por el simple hecho de que en el Artículo 5.11 sólo se menciona que el Comité se

¹ CODICO CIVIL DE PUERTO RICO (31 LPRA Sec 6).

compondrá de tres (3) personas, sin hacer mención alguna a los suplentes. La figura de los miembros suplentes se encuentra detallada en el Artículo 5.10 y los mismos pertenecen al Comité de Supervisión sólo en carácter subsidiario, participando en éste en caso de que se produzca la ausencia de uno de los miembros en propiedad. En este sentido, resulta un tanto forzada la interpretación de que, al no mencionarse a los miembros suplentes en el Artículo 5.11, se estaba derogando implícitamente todo lo establecido en el Artículo 5.10. Es más lógico concluir que ante la realidad de que el Comité de Supervisión está integrado formalmente por tres (3) miembros en propiedad, era innecesario repetir la existencia de los dos (2) miembros suplentes que sustituirían a aquellos en caso de su incomparecencia.

Por otro lado, al mencionar el Artículo 5.11 que los miembros serán escogidos anualmente por Asamblea General, no quiere decir necesariamente que lo dispuesto en torno a este asunto por el Artículo 5.10 queda también implícitamente derogado. Al contrario, no cabe pensar que los Comités de Supervisión serán renovados anualmente dada la naturaleza de sus funciones. La importancia de que los integrantes de dicho cuerpo dominen y conozcan a cabalidad su trabajo es vital para que desempeñen efectivamente las cruciales labores de fiscalización y de control interno. Ciertamente, de reducirse los términos de los miembros del Comité de Supervisión a un arlo, no se les estaría permitiendo descargar bien sus responsabilidades.

Además, el Artículo 5.10 también dispone que en el Reglamento General de toda Cooperativa, se proveerá para la elección escalonada de los miembros del mismo, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho Comité, venza en un mismo año. En este sentido, y atendiendo la redacción de los Artículos 5.10 Y 5.11 en su totalidad, vemos cómo se pueden armonizar ambas disposiciones. Al hablar de la elección anual que realizará la Asamblea General de los miembros del Comité de Supervisión, el Artículo 5.11 se refiere a ese miembro de los tres (3) que componen el Comité, cuya reelección está pendiente de acuerdo a lo

Carta Normativa 97-01

8 de mayo de 1997

Página Núm. 5

dispuesto por el Artículo 5.10 en relación a la elección escalonada de éstos. Ciertamente, es muy poco probable que el legislador pretendiera derogar con la primera oración del Artículo 5.11 un Artículo tan completo como el 5.10 sin manifestarlo de forma clara y expresa. Dicha conclusión sería, no sólo Inconsistente con el propósito y naturaleza de las funciones del Comité de Supervisión, como dijéramos anteriormente, sino que también deja unas lagunas considerables en el proceso de selección y composición del mismo.

Por todo lo anterior, se deroga lo dicho en la Carta Normativa 95-20 y por consiguiente, la elección, composición y términos de incumbencia del Comité de Supervisión serán regidos por el Artículo 5.10 de la Ley 6, supra.